

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Ramón Arias Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Roberto Montero, Porfirio Veras Mercedes, Virgilio R. Méndez y Licda. Sandra Almonte Aquino.
Recurridos:	Geyson Peña Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Gabriel Antonio Mendoza Concepción y Francisco Valentín Romero de los Ángeles.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Arias Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0390433-4, domiciliado y residente en la calle 9 número 2, sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y La Internacional de Seguros, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero número 50, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Montero, por sí y por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Félix Ramón Arias Rodríguez y la Internacional de Seguros, S. A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Gabriel Antonio Mendoza Concepción, por sí y por el Lcdo. Francisco Valentín Romero de los Ángeles, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, en representación de los recurrentes Félix Ramón Arias Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la contestación al indicado recurso de casación, suscrita por los Lcdos. Gabriel Antonio Mendoza Concepción y Francisco Valentín Romero de los Ángeles, en representación de Geyson Peña Santos, Mario

Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, depositado el 16 de abril de 2019 en la secretaría de la Corte a qua.

Visto la resolución núm. 3375-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 23 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literales C y D, 65 y 76 literal C la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) que el 23 de mayo de 2017, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Lcda. Jenny María Núñez Marmolejos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Félix Ramón Arias Rodríguez, por violación a los artículos 49 literales C y D, 65 y 76 literal C la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99, en perjuicio de Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo.

b) que la Primera Sala del Juzgado de Especial de Tránsito del municipio de La Vega, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la querrela con constitución civil realizada por Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 49 literales C y D, 65 y 76 literal C la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por Ley núm. 114-99, emitiendo auto de apertura a juicio contra Félix Ramón Arias Rodríguez y la Internacional de Seguros, S. A, mediante la resolución núm. 221-2017-SPRE-00026 del 20 de septiembre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 223-2018-SCON-00026 el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

*En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Ramón Arias Rodríguez culpable de violentar los artículos 49 literales C y D, 65 y 76 literal C de la ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo; SEGUNDO: Condena al señor Félix Ramón Arias Rodríguez a un año (01) de prisión a ser cumplidos en el CCR el Pinito de La Vega, más una multa de tres mil pesos (RD\$3,000.00) a favor y provecho del Estado dominicano en virtud del artículo 303 de la ley 63-17; TERCERO: Suspende en su totalidad el año de prisión anteriormente impuesto, bajo las condiciones siguientes: residir en un lugar determinado y abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, por un espacio de un (1) año; CUARTO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil interpuesta por Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo; SEGUNDO: En cuanto al fondo condena al señor Félix Ramón Arias Rodríguez al pago de las siguientes sumas: quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Geyson Peña Santos; la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de Mario Adony Peña Santos; la suma de ochenta mil pesos (RD\$80,000.00) a favor de Dilcia María Beato Morillo como justa reparación de los daños morales sufridos; TERCERO: Condena al imputado] al pago de una suma de ochenta y cinco mil noventa y uno pesos (RD\$85,090.21) a favor del señor Geyson Peña Santos como justa reparación por el daño material ocasionado; CUARTO: Rechaza la*

reparación de los daños materiales sufridos por Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo por no haberse probado los mismos; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los representantes legales de las víctimas constituidas en querellante y actores civiles quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente decisión le sea oponible a la compañía Internacional de Seguros hasta el monto de la póliza.

d) que no conformes con la referida decisión, el imputado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SEEN-00014, objeto del presente recurso de casación, el 17 de enero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Ramón Arias Rodríguez y la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., representados por Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, contra la Sentencia Penal número 223-2018-SCON-00026 de fecha 10/05/2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, Sala III, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Condena al imputado Félix Ramón Arias Rodríguez y a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S.A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de base legal. Incorrecta aplicación del artículo 61 de la ley número 241; **Segundo Medio:** Indemnizaciones injustas y excesivas.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

**Primer Medio:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cometió los mismos errores atribuidos a la jueza de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, al realizar una incorrecta aplicación del artículo 61 de la Ley 241, e incurrió en serias contradicciones y en erróneas interpretaciones de hecho y derecho, al declarar culpable al imputado, Félix Ramón Arias Rodríguez, y por consiguiente la decisión de que se trata debe ser considerada manifiestamente infundada; la corte a qua perdió de vista que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos, violación de una norma legal y en falta de motivos, al aplicar el artículo 61 de la Ley 241. No sólo de manera genérica, sino que al mareen de no señalar qué literal de ese artículo fue violado, tampoco precisó por carecer de pruebas día velocidad que el señor Arias Rodríguez conducía su vehículo. La desnaturalización de los hechos tiene más fuerza por cuanto los testigos a cargo, en ningún momento, precisaron a la velocidad que iba el hoy recurrente, ese respecto, la Corte a quo hizo una incorrecta aplicación de la ley, a la luz de lo pautado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que su aplicación resultada desfasada; **Segundo Medio:** Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, pese al exceso cometido por la jueza de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, confirmó las indemnizaciones impuestas a la parte recurrente, muy a pesar de que la juzgadora no mencionó en su sentencia la existencia en el expediente de facturas farmacéuticas, médicas y en sentido general de los gastos en que habrían incurrido los demandantes Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, que le permitiera rendir una decisión, al menos justificable. Sin embargo, la Corte a quo, sin la existencia de ningún soporte probatorio, reivindicó las indemnizaciones injustamente impuestas al imputado, Félix Ramón Arias Rodríguez. El tribunal de segundo grado mantuvo las indemnizaciones,

*cuando correcto hubiese sido eliminarlas por la no existencia en el expediente de documentos probatorios. De por sí, la suma impuesta es olímpicamente inadecuada, tomando en cuenta que no guarda una relación equilibrada entre la supuesta falta cometida y el daño producido a sabiendas de que quien ocasionó el accidente de tránsito fue el señor Geyson Peña Santos, al conducir la motocicleta, a alta velocidad.*

4. En el primer medio de casación, en síntesis, arguyen los recurrentes que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión impugnada, comete los mismos errores que el tribunal de juicio, obvia la incorrecta aplicación del artículo 61, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, ya que no se precisó la velocidad en que iba el acusado y que la desnaturalización de los hechos toma más fuerza cuando en las declaraciones dadas por los testigos José Ariel Adames Santos y María Altagracia Castillo Araujo aseguran que no vieron el accidente.

5. Sobre este extremo impugnado la Corte *a qua*, al ponderar y dar contestación al primer medio planteado por los recurrentes, verificó los hechos probados por el tribunal de juicio y posteriormente ha establecido lo siguiente:

(...) para establecer la culpabilidad del encartado en el accidente, valoró positivamente las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, señores José Ariel Ademes Santos y María Altagracia Castillo Araujo, precisando en el numeral 19 en relación al primero, lo siguiente: 'Que es un testigo presencial del hecho, cuyas declaraciones constan en otro apartado de esta decisión, a nuestro juicio, resulta ser sincero, coherente y concordante, vinculante del imputado con el hecho y válido a los fines de probar la acusación toda vez que a través de sus declaraciones pudo recrear de forma clara y precisa la ocurrencia de los hechos y circunstancias del accidente, procediendo a identificar al imputado y la participación del mismo en la colisión así como la ubicación de las víctimas en el lugar del accidente y corroborando en gran medida la tesis planteada por el órgano acusador ya que procedió a establecer, entre otras cosas, de produce ya que el imputado procedió a realizar una vuelta en "u" sin percatarse de que venía un motor detrás', y en el numeral 20 en relación a la segunda, precisó lo siguiente: 'Que es una testigo presencial del hecho, cuyas declaraciones constan en otro apartado de esta decisión, a nuestro juicio, resulta ser sincero, coherente y concordante, vinculante del imputado con el hecho y válido a los fines de probar la acusación toda vez que a través de sus declaraciones pudo recrear de forma clara y precisa la ocurrencia de los hechos y circunstancias del accidente, ya que la misma estableció que al momento justo del impacto se encontraba detrás de las víctimas en el momento del accidente, por lo que desde esa posición pudo observar con clara precisión el momento en el que el imputado impactó a las víctimas, haciendo el viraje en U'; valoración que comparte plenamente esta Corte, pues de las declaraciones de los mismos las cuales se transcriben en la sentencia impugnada, se colige que ciertamente el accidente se produjo cuando el imputado conduciendo su jeepeta en dirección La Vega-Santiago por la avenida Pedro A. Rivera, antigua autopista Duarte, de manera sorpresiva realizó un viraje en "U" atravesándosele al conductor de la motocicleta que venía detrás en la misma dirección, quién al no poder maniobrar su motocicleta para evitar el accidente impactó por la parte lateral izquierda a dicha jeepeta, tal y como se observa en fotografías que también fueron aportadas y valoradas por la juez a qua en el proceso; lo que pone en evidencia que el accionar imprudente y negligente del imputado constituyó la causa eficiente y generadora del accidente. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la manera en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establece en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades, ni desnaturalización de hecho justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código. Siendo oportuno precisar, que, por lógica, si la jueza a qua le atribuyó la falta exclusiva del accidente al imputado, es porque la víctima no cometió falta alguna, criterio que comparte plenamente esta Corte, pues en todo caso era obligación del imputado al conducir su vehículo tomar todas las medidas y precauciones de lugar para evitar el accidente, aun cuando la víctima pudiera estar haciendo un mal uso de la vía.

6. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre la valoración de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, aspecto que, por su naturaleza, escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

7. Es así que, a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en desnaturalización de los hechos, entendiéndose por esta, tal y como ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes; que, contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecidos los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado, el cual incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 49 literales C y D, 50 literales A y C, 54 literales A y 65 y 76 literal C, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, cuando realizó un viraje en “U” para retomar en dirección hacia La Vega, provocando el impacto con la motocicleta conducida por el señor Geyson Peña Santos, quien transitaba en la dirección La Vega-Jarabacoa, acompañado de Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, provocándoles golpes y heridas que le produjeron lesiones permanentes; que de estos hechos se evidenció la participación y responsabilidad directa del imputado en la falta generadora del accidente de que se trata, la cual fue retenida por el uso incorrecto de las vías públicas y no por la conducción a velocidad excesiva como aduce; por consiguiente, no se advierte en esa fijación de hechos ningún cambio o alteración que pudiera dar lugar a la emisión de una sentencia a favor o en contra de una de las partes; que, en esas atenciones, carece de fundamentación lógica el argumento de los recurrentes en relación al tema que se examina.

8. Los recurrentes, en su segundo medio atacan la decisión impugnada estableciendo que la Corte *a qua* confirma las indemnizaciones impuestas al imputado sin ningún soporte probatorio y sin verificar que los juzgadores no explican los motivos y las normas utilizadas para fijar dichas indemnizaciones, las cuales, a su entender, resultan ser excesivas e inadecuadas.

9. Sobre esa cuestión denunciada por los recurrentes, la Corte *a qua* estableció de manera motivada para rechazar el medio invocado, lo que a continuación se consigna:

9. En cuanto al reproche hecho al monto indemnizatorio, la Corte observa que la jueza *qua* para establecer el monto indemnizatorio en la suma de RD\$500.000.00 (Quinientos Mil Pesos) en favor de la víctima Geyson Peña Santos, tomó en consideración que como consecuencia del accidente éste sufrió: “Fractura de fémur derecho, traumas y laceraciones diversas presentando secuelas no modificables que consisten en trastornos de la locomoción y la marcha es decir lesión permanente”, conforme al Certificado Médico Legal No. 16-611 de fecha Primero (01) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), expedido por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; que para establecer el monto indemnizatorio en la suma de RD\$100.000.00 (Cien Mil Pesos) en favor de la víctima Mario Adony Peña Santos, tomó en consideración que como consecuencia del accidente éste sufrió: “Fractura de ceja superior del acetábulo derecho, más luxación coxo-femoral con un periodo de recuperación establecido en nueve meses” conforme al Certificado Médico Legal No. 16-637 de fecha Primero (01) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), expedido por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; así mismo, para establecer el monto indemnizatorio en la suma de RD\$80.000.00 (Ochenta Mil Pesos) en favor de la víctima Dilcia María Beato Morillo, tomó en consideración que como consecuencia del accidente ésta sufrió: “Luxación de rodilla derecha, traumas contusos y laceraciones diversas con un periodo de recuperación establecido en seis meses”; conforme al Certificado Médico Legal núm. 16-681 de fecha Primero (01) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), expedido por el Dr. Armando Antonio Reinoso López, Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega; y finalmente, para establecer el monto indemnizatorio en la suma de RD\$85.090.21 (Ochenta y Cinco Mil Noventa pesos con 21/100), en favor Geyson Peña Santos, por daños materiales, es

evidente que la juez a qua tomó en consideración la destrucción parcial de la motocicleta propiedad del mismo, destrucción que puede ser apreciada a través de las fotográficas que de la misma fueron aportadas; en ese sentido, la Corte estima, que los montos indemnizatorios los cuales ascienden en su totalidad a la suma de RD\$765.090.21 (Setecientos Sesenta y Cinco Mil Noventa Pesos con 21/100) fijados por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente por las víctimas; resultan ser razonables y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso, el cual se examina, por carecer de fundamentos se desestima.

10. Respecto a lo ahora invocado por los recurrentes, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

11. De la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* comprobó, y así lo plasmó en sus fundamentaciones, que el juez de la intermediación impuso unas indemnizaciones a favor de las víctimas Geyson Peña Santos, Mario Adony Peña Santos y Dilcia María Beato Morillo, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado, tomando en consideración los certificados médicos legales expedidos al respecto; que la alzada dejó por establecido que las indemnizaciones resultaban razonables y en armonía con la magnitud de los daños morales y materiales causados y en atención al real poder adquisitivo de la moneda entonces, y no resultaban ser irracionales ni exorbitantes; por consiguiente, como se observa, no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es desproporcional, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede desestimar el medio que se examina.

12. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

13. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema

Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el caso, procede condenar al recurrente Félix Ramón Arias Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón Arias Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente Félix Ramón Arias Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Gabriel Antonio Mendoza Concepción y Francisco Valentín Romero de los Ángeles, y las declara oponibles a la entidad Internacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)